

REGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO

**ROSA ELENA VARGAS SANJUAN
MARTHA PÁJARO DE JARAMILLO**

**BIBLIOTECA
POSTGRADO
CORPORACION SIMON BOLIVAR**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA
2004**

5016

REGIMEN PENSIONAL COLOMBIANO

**ROSA ELENA VARGAS SANJUAN
MARTHA PÁJARO DE JARAMILLO**

**Ensayo Presentado Como Requisito Para Optar al Titulo de Especialista
en Derecho Laboral**

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL
DIPLOMADO EN PROCESAL LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
BARRANQUILLA
2004**

CONTENIDO

INTRODUCCION	4
1. MARCO HISTORICO-LEGAL	5
2. AFILIACIONES	6
2.1 AFILIACIONES OBLIGATORIAS	7
2.2 AFILIACIONES VOLUNTARIAS	7
3. COTIZACIONES	8
3.1 MONTO	8
4. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	10
4.1 OBJETO	10
4.2 RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD	10
4.2.1 Subcuenta de Solidaridad	10
4.2.2 Subcuenta de Subsistencia	10
4.3 BENEFICIARIOS	11
4.3.1 Requisitos	11
5. REGIMENES	12
5.1 RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA	12
5.1.1. Pensión de Vejez	12
5.1.2. Pensión de Invalidez o Riesgo Común	13
5.1.3. Pensión de Sobrevivientes	14
5.2 RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD	15
5.2.1. Pensión de Vejez	16
5.2.2. Pensión de Invalidez	16
5.2.3. Pensión de Sobrevivientes	17
6. MODALIDADES DE PENSIÓN	20
6.1 RENTA VITALICIA INMEDIATA	20
6.2 RETIRO PROGRAMADO	20
6.3 RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DEFINIDA	20
7. COMPARATIVOS ENTRE LA LEY 100 DEL 1993 Y LEY 797 DEL 2003	22
CONCLUSION	26
BIBLIOGRAFÍA	27

INTRODUCCIÓN

Preocupadas por el futuro y la incertidumbre que rige en materia pensional a la clase trabajadora colombiana, tomamos este tema a fin de investigar aplicando la hermenéutica jurídica y la filosofía del derecho para proyectarnos hacia el futuro que le espera a los trabajadores en materia pensional dada la excesiva reglamentación a la Ley 100 de 1993 Régimen actual de Pensiones, a tal punto que el Gobierno Nacional ha expedido mas de 300 Decretos Reglamentarios para las situaciones en materia pensional, lo cual contribuye a aumentar la incertidumbre de los trabajadores acerca de cuáles serán las reglas al momento de cumplir con los requisitos de ley para de acceder a una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación.

De tal forma que entrar en el análisis del tema se convirtió en el objeto de este ensayo que sólo pretende de una manera sencilla ubicar en el contexto social actual la proyección de la política estatal pensional, con el estudio y análisis de la nueva ley 797 de 2003 para que con ello podamos compararla con la ley 100 de 1993.

1. MARCO HISTORICO-LEGAL

La seguridad Social en materia de pensiones se vislumbra en Colombia a partir de las Leyes 14 de 1882 , 50 de 1886 y 39 de 1903 mediante las cuales se reconocían protecciones a los trabajadores públicos, de esta manera se reconoce a los civiles que prestan servicios al Estado y a los maestros e inspectores de instrucción pública que hubiesen laborado con conducta intachable un mínimo de 20 años, ampliándose así el reconocimiento que desde la época de la independencia se daba a los destacados en batalla no como una protección social, sino como un premio, y que llevó a establecer mas adelante el Montepío Militar, institución del derecho español, mediante la cual se les descontaba a los Generales Jefes y Oficiales del ejército y la marina tanto activos como pensionados un porcentaje con destino a la protección de las viudas e hijos de los fallecidos en combate.

Con la Ley 29 de 1905 se establecieron los requisitos de edad y tiempo de servicio, así como el monto para las pensiones oficiales siendo éste la mitad del último salario devengado, 60 años de edad y 30 años de servicio previo el requisito de carecer de medios de subsistencia.

La ley 75 de 1925 estableció un sistema de financiación con recursos del Estado además de los descuentos que se realizaban a los generales y Oficiales de la Marina y el Ejército creándose la caja de retiro de las Fuerzas Militares, la cual debía depositar los fondos en el Banco de la República.

La Ley 6ª. De 1945 estableció las pensiones de jubilación a cargo de los patronos con empresas de más de un millón de pesos de capital mientras se organizaba el Seguro Social Obligatorio.

Con la Ley 90 de 1946 se creó en Colombia el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la cual en su artículo 16 estableció la forma de nutrirse su presupuesto con aportes de los trabajadores, aportes de los empleadores y aportes del estado pero éste sólo hasta el año de 1967 asumió los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte.

La apertura Económica y el cambio en la Legislación Laboral con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 la cual constituye el mas grande despojo de las conquistas laborales ganadas por la clase trabajadora, el desempleo que se generaba por la facilidad que otorga dicha ley en materia de despidos y el cambio de la modalidad contractual, incrementaron el empleo informal y la subcontratación , esto aunado a la crisis que para el

año 1990 reflejaban las finanzas del I.S.S. llevaron al Gobierno a Presentar un proyecto de Reforma sólo en materia Pensional que mas adelante también incluiría reformas en el sistema de salud y en el de riesgos profesionales.

Con la Vigencia de Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se establecen en Colombia los regímenes pensionales que actualmente nos rigen aplicables a todos los habitantes del territorio nacional excepto al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, al personal vinculado a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional , a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas y a los servidores de ECOPETROL, vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley.

2. AFILIACIONES EN MATERIA DE PENSIONES

2.1 AFILIACIONES OBLIGATORIAS

De conformidad con el artículo 3° de la ley 797 de 2003 reformativo del artículo 15 de la ley 100 de 1993, serán afiliados al sistema general de pensiones de forma obligatoria, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, quienes presten sus servicios directamente a empresas públicas o privadas bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad que adopten, también lo serán los trabajadores independientes y los grupos de población con características socioeconómicas especiales para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del mismo, igualmente serán afiliados en forma obligatoria y se registrarán por todas las disposiciones contenidas en esta ley los servidores públicos que ingresen a ECOPEPETROL a partir del 29 de enero de 2003¹.

A los trabajadores independientes las administradoras no podrán negar la afiliación ni exigir requisitos distintos a los previstos.

2.2 AFILIACIONES VOLUNTARIAS

En forma voluntaria pueden afiliarse todas las personas naturales residentes en Colombia y los colombianos domiciliados en el exterior que no sean afiliados obligatorios, también los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en Colombia y no tengan cubrimiento por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

La gran reforma que introduce esta ley es la calidad de afiliado obligatoria para los trabajadores independientes quienes antes de la vigencia de la misma se encontraban en la categoría de voluntarios e igualmente para las personas que bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios laboran con empresas públicas o privadas quienes antes de la vigencia de esta ley no tenían el carácter de obligatoriedad.

¹ GAMBOA JIMENEZ, Jorge. Régimen General de Pensiones. 3ª Ed. Bogotá: Leyer, 2003 p. 26

3. COTIZACIONES

Las cotizaciones son obligatorias durante toda la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicio y debe ser realizadas por parte de afiliados, empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso devengado por la prestación del servicio.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a su pensión mínima de vejez o se pensione por invalidez o anticipadamente.

En el caso de los trabajadores con salario integral, la base de cotización será el 70% de dicho salario y en todo caso el monto de la cotización debe mantener siempre una relación proporcional y directa al monto de la pensión.

En ningún caso el ingreso base de cotización debe ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, quienes no devenguen dichos ingresos podrán ser beneficiarios del fondo de solidaridad pensional a efectos de completar la base de cotización.

Los trabajadores independientes cotizarán sobre los ingresos declarados ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con lo efectivamente percibido.

3.1 MONTO

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993 reformado por el artículo 7° de la ley 797 de 2003 la tasa de cotización seguirá en el 13.5% del ingreso base de cotización, con las siguientes modificaciones: A partir de 1° de enero de 2004 la cotización se incrementará en un 1% sobre el ingreso base de cotización y adicionalmente a partir del 1° de enero de 2005 la cotización se incrementará en 0.5% y otro 0.5% en el año 2006. A partir del 1° de enero del año 2008 el Gobierno podrá incrementar en un 1% adicional la cotización por una sola vez siempre y cuando el PIB sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos años anteriores².

Este incremento se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales, y en el régimen de ahorro individual con solidaridad se destinará al fondo de garantía de pensión mínima durante el año 2004, a partir del 2005 se destinarán a las

² Ibid p. 32

cuentas individuales de ahorro. Cada cinco años el Gobierno redistribuirá con base en los estudios financieros y actuariales, los incrementos entre el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro Pensional.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Quienes devenguen una suma igual o superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes aportarán el 1% adicional con destino al Fondo de Solidaridad pensional. Adicionalmente los que perciban ingresos superiores entre 16 a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes aportarán un 0,2%; de 17 a 18 un adicional del 04%; de 18 a 19 un 0.6%; de 19 a 20 el incremento adicional será de 0.8% y para los salarios que superen los 20 s.m.l.m.v el incremento adicional será de un 1%.

4. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

4.1 OBJETO

Es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Protección Social, con el objeto de subsidiar los aportes al régimen pensional de los trabajadores dependientes e independientes que no tuviesen los recursos suficientes para efectuar la totalidad de su aporte mensual al sistema general de pensiones.

El subsidio será apenas hasta un salario mínimo como base de cotización. Estos subsidios se otorgan a partir del 1º de enero de 1995 y son de naturaleza parcial y temporal, su monto es variable de conformidad con la actividad económica del beneficiario y la disponibilidad de los recursos del fondo.

Antes de la vigencia de la ley 797 de 2003 existía una cuenta única, a partir del 29 de enero de 2003 esta cuenta se divide en dos subcuentas a saber:

1. Subcuenta de solidaridad.
2. Subcuenta de subsistencia.

4.2 RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

4.2.1. Subcuenta de Solidaridad.

- ❖ La subcuenta de solidaridad se nutre del 50% de la cotización adicional del 1% de los trabajadores que perciben más de 4 s.m.l.m.v.
- ❖ Los aportes de las entidades territoriales para ampliación de la cobertura o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados.
- ❖ De las donaciones que reciba, de los rendimientos financieros de sus cursos y los demás que reciba a cualquier título.
- ❖ De las multas de la superbancaria a las administradoras así mismo las que imponga el Ministerio de Protección Social a los empleadores que *atentan contra el derecho de afiliación.*

4.2.2. Subcuenta de Subsistencia.

- ❖ La subcuenta de subsistencia se nutre del aporte adicional del ingreso base de cotización de los trabajadores que devengan de 16 a

- ❖ más de 20 s.m.l.m.v, los cuales en porcentaje que va del 0.2% al 1% son destinados exclusivamente a dicha cuenta.
- ❖ El 50% restante de la cotización del 1% que aportan los trabajadores que devenguen salarios superiores a 4 s.m.l.m.v.
- ❖ Aportes del presupuesto nacional el cual no puede ser inferior a lo recaudado por concepto de los aportes adicionales los cuales se liquidan con base en lo reportado por el fondo el año inmediatamente anterior.
- ❖ Del 2% adicional que se recaude por concepto de contribución por parte de los pensionados que devengan mesadas superiores a 10 s.m.l.m.v. y hasta 20 s.m.l.m.v.

4.3. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios todos los grupos socioeconómicos cuyo ingreso base de cotización no alcanza 1 s.m.l.m.v. y que carecen de los recursos suficientes para efectuar su aporte mensual.

4.3.1. Requisitos. Para ser beneficiario del subsidio los afiliados al ISS deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones mayores de 58 siempre y cuando no tengan el capital suficiente para financiar una pensión mínima³.

BIBLIOTECA
POSTGRADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

³ LEGIS. Cartilla de Seguridad Social y Pensiones. 11ª ed. Bogotá: Legis, 2004

5. REGIMENES

En Colombia con la ley 100 de 1993 se establecieron dos regímenes coexistentes y excluyentes a los cuales los trabajadores pueden realizar sus aportes con el objeto de obtener una pensión mínima de vejez y cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

5.1. REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

Es un régimen solidario mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización previamente definida, es administrada por el ISS y los aportes de los afiliados y empleadores así como sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública.

5.1.1. Pensión de Vejez. Tienen derecho a obtener esta pensión todos los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

- ❖ Haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 si es hombre.
- ❖ Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 las semanas se incrementarán en 50 y a partir del año 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. Se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes pensionales, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la relación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador y también se tendrán en cuenta las semanas cotizadas a cajas provisionales que antes de la ley 100 de 1993 tuvieran a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. El monto mensual de esta pensión es el equivalente al 65% del IBL por las primeras 1000 semanas de cotización. Por cada 50 semanas adicionales al las 1000 y a las 1200 el porcentaje será un 2% adicional llegando al 73% del IBL. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 y hasta las 1400 el porcentaje se incrementará en un 3% en lugar de un 2% hasta llegar a un tope máximo del 85% del IBL. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del IBL ni inferior a la pensión mínima correspondiente a un s.m.l.m.v.

A partir del 1° de enero del año 2004 el porcentaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: $r: 65.50 - 0.50s$, donde s es el número de s.m.l.m.v. y r es igual al porcentaje de ingreso de liquidación. Por ejemplo para un trabajador con salario base de 1.800.000 suponiendo que en el año 2007 el salario mínimo ponderado sea de 450.000 pesos aplicando la fórmula nos daría: $r: 65.50 - (0.50 \times 4) = 2 = 63.50$, el factor 4 nos resulta de dividir el salario base de liquidación entre el salario mínimo legal vigente, - las veces que el salario mínimo cabe en el salario base de liquidación, así las cosas, el monto definitivo de un trabajador que devenga \$1800.000 como salario base de liquidación sería: $r: 63.5 + \% (1.5 \times 3) = 4.5 = 68\%$, lo que equivale a decir que este trabajador le correspondería una pensión de \$1.224.000.

5.1.2. Pensión de Invalidez o Riesgo Común. Es una prestación que se reconoce a la persona que por cualquier causa de origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y tienen derecho a ella los afiliados al sistema general de pensiones que sean declarados inválidos por la junta de calificación y que acredite además las siguientes condiciones:

❖ **Invalidez causada por enfermedad.** Se requiere haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

❖ **Invalidez causada por accidente.** Si la invalidez es causada por accidente debe haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, los menores de 20 años de edad solo deben acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o de su declaratoria.

El monto mensual de la pensión será el equivalente al 45% del IBL más el 1.5% de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%; o del 54% del IBL más el 2% por cada 50 semanas que tuviese acreditadas el afiliado con posterioridad a la primeras 800 semanas de cotización cuando la disminución laboral es igual o superior al 66%. En ningún caso esta pensión puede ser superior al 75% del IBL ni inferior a 1 s.m.l.m.v.

5.1.3. Pensión de Sobrevivientes. Es una prestación que se otorga a los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca o del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando este último hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

❖ **Muerte causada por enfermedad.** Si la muerte es causada por enfermedad, el afiliado es mayor de 20 años de edad y ha cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

❖ **Muerte causada por accidente.** Si la muerte es causada por accidente, el afiliado es mayor de 20 años de edad y ha cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió los 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

Igualmente se otorga pensión de sobreviviente a los beneficiarios del afiliado fallecido que ha cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media sin que haya solicitado o tramitado o recibido indemnización sustitutiva de pensión de vejez o devolución de saldos. El monto de esta pensión será del 80% de lo que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Si la causa del fallecimiento es homicidio se aplica muerte por accidente, y si la causa del fallecimiento es suicidio se aplica muerte por enfermedad.

De conformidad con la ley civil son beneficiarios: En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 años o más de edad y deberá acreditar vida marital con él hasta su muerte habiendo convivido con el fallecido no menos de cinco años anteriores a la muerte.

En forma temporal el cónyuge o la compañera permanente supérstite siempre y cuando el beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con éste. Esta pensión se pagará mientras el beneficiario viva con una Duración máxima de 20 años y debe seguir cotizando al sistema para obtener su propia pensión.

Si el pensionado tuviese compañero o compañera permanente conjuntamente con sociedad conyugal anterior no disuelta la pensión se dividirá entre los beneficiarios (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Si existe convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante quien demuestre la unión legal será el

beneficiario de la pensión. Si no existiera esta convivencia simultánea pero hay una separación de hecho la compañera o compañero permanente podrá reclamar la cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo vivido con el causante siempre y cuando corresponderá a la cónyuge con sociedad conyugal vigente.

Así mismo tienen derecho en forma temporal los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 hasta los 25 que no pueden trabajar por razón de sus estudios y dependen económicamente del causante y cuando acrediten su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno. Así mismo los hijos inválidos dependientes económicamente del causante.

A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, serán beneficiarios los hijos del causante si dependían económicamente en forma total y absoluta de éste y a falta de los anteriores los hermanos inválidos si dependían económicamente de él.

5.2 RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Es un régimen no solidario administrado por los fondos privados de pensiones AFP y se basa en el ahorro proveniente de los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados y empleadores en cuentas individuales.

Este régimen se caracteriza por los ahorros de los afiliados en cuentas individuales. Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades, el conjunto de las cuentas individuales de ahorro constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados denominado fondo de pensiones el cual es independiente del patrimonio de las AFP.

En este régimen los afiliados que hayan realizado aportes o cotizaciones al ISS, cajas o fondos o entidades del sector público tienen derecho a que se les reconozca un derecho pensional y se traslade la parte proporcional correspondiente.

Los afiliados a este régimen podrán cotizar periódica u ocasionalmente valores superiores con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales del ahorro pensional y optar por una mayor o un retiro anticipado. Cada afiliado al régimen solo podrá tener una sola cuenta y los saldos existentes en ella solo podrán ser utilizados para acceder a las pensiones.

5.2.1. Pensión de Vejez. Los afiliados tendrán derecho a una pensión de vejez a cualquier edad siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión superior al 110% del s.m.l.m.v. a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993 y reajustado anualmente según el IPC certificado por el DANE⁴ teniendo en cuenta en dicho monto el valor del bono pensional cuando a este hubiere lugar.

Si cumplidos los requisitos para tener derecho a la pensión el trabajador decida continuar cotizando el empleador está obligado a cotizar mientras dure la relación laboral legal o reglamentaria y en todo caso hasta cuando se cumpla 60 años si es mujer y 62 si es hombre.

Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos 1150 semanas tendrán derecho a que el fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad en desarrollo del principio de solidaridad les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 1° de enero del año 2009 las semanas se incrementarán en 25 cada año hasta alcanzar 1325 de cotización en el 2015.

Cuando a las edades previstas anteriormente los afiliados no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y no tengan acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar una pensión igual a 1 s.m.l.m.v. tendrán derecho a la devolución de lo acumulado incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar o continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Los bonos pensionales que se manejan para efectos de pensiones solo son redimibles cuando a ello hubiere lugar, es decir al momento de cumplir los requisitos de acceso a la pensión.

La pensión de vejez en este régimen se financia con recursos de las cuentas de ahorro individual, con la redención de los bonos pensionales si a ello hubiere lugar y con el aporte de la nación en los casos de garantía de pensión mínima.

5.2.2. Pensión de Invalidez por Riesgo Común. Es una prestación que se reconoce a la persona que por cualquier causa de origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral y tienen derecho a ella los afiliados al sistema general de pensiones

⁴ LEGIS. Regimen Laboral Colombiano. Bogotá: Legis, 2004 p. 847

que sean declarados inválidos por la junta de calificación y que acredite además las siguientes condiciones:

❖ **Invalidez causada por enfermedad.** Se requiere haber cotizado 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

❖ **Invalidez causada por accidente.** Si la invalidez es causada por accidente debe haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para el sistema sea al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, los menores de 20 años de edad solo deben acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de la invalidez o de su declaratoria.

Las pensiones de invalidez en este régimen se financian con la cuenta de ahorro individual del afiliado, el bono pensional y la suma adicional necesaria para completar el capital estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobreviviente.

Lo acumulado en las cuentas individuales de ahorro por concepto de cotizaciones voluntarias no hace parte del capital para financiar la pensión de invalidez salvo que así lo quiera el afiliado o cuando se haga necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado. El afiliado podrá también contratar la pensión de invalidez con una aseguradora diferente que haya pagado la suma adicional de la que se habló anteriormente, el monto mensual de la pensión mínima de invalidez será la equivalente a 1 s.m.l.m.v. y el estado garantizará los recursos necesarios para dicha pensión mínima de invalidez.

Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez se le entregará la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro incluido los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar, sin embargo puede mantener dicho saldo en la cuenta y seguir cotizando hasta obtener el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

5.2.3. Pensión de Sobreviviente. Es una prestación que se otorga a los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca o del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando este último hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos

años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

❖ **Muerte causada por enfermedad.** Si la muerte es causada por enfermedad, el afiliado es mayor de 20 años de edad y ha cotizado el 25% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

❖ **Muerte causada por accidente.** Si la muerte es causada por accidente, el afiliado es mayor de 20 años de edad y ha cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió los 20 años de edad y la fecha del fallecimiento.

Igualmente se otorga pensión de sobreviviente a los beneficiarios del afiliado fallecido que ha cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media sin que haya solicitado o tramitado o recibido indemnización sustitutiva de pensión de vejez o devolución de saldos. El monto de esta pensión será del 80% de lo que le hubiera correspondido en una pensión de vejez. Si la causa del fallecimiento es homicidio se aplica muerte por accidente, y si la causa del fallecimiento es suicidio se aplica muerte por enfermedad.

De conformidad con la acreditación que establece la ley civil son beneficiarios:

a. En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 años o más de edad y deberá acreditar vida marital con él hasta su muerte habiendo convivido con el fallecido no menos de cinco años anteriores a la muerte.

b. En forma temporal el cónyuge o la compañera permanente supérstite siempre y cuando el beneficiario a la fecha del fallecimiento del Causante tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con éste. Esta pensión se pagará mientras el beneficiario viva con una duración máxima de 20 años y debe seguir cotizando al sistema para obtener su propia pensión. Si el pensionado tuviese compañero o compañera permanente conjuntamente con sociedad conyugal anterior no disuelta la pensión se dividirá entre los beneficiarios (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Si existe convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante quien demuestre la unión legal será el beneficiario de la pensión.

Si no existiera esta convivencia simultánea pero hay una separación de hecho la compañera o compañero permanente podrá reclamar la cuota parte en un porcentaje proporcional al tiempo vivido con el causante siempre y cuando corresponderá a la cónyuge con sociedad conyugal vigente.

Así mismo tienen derecho en forma temporal los hijos menores de 18 años y los mayores de 18 hasta los 25 que no pueden trabajar por razón de sus estudios y dependen económicamente del causante y cuando acrediten su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno.

Así mismo los hijos inválidos dependientes económicamente del causante. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, serán beneficiarios los hijos del causante si dependían económicamente en forma total y absoluta de éste y a falta de los anteriores los hermanos inválidos si dependían económicamente de él.

6. MODALIDADES DE PENSIÓN

En el régimen de ahorro individual con solidaridad las pensiones de vejez, invalidez y muerte, pueden adoptar diferentes modalidades a elección del afiliado o beneficiarios a saber:

6.1 RENTA VITALICIA INMEDIATA

Mediante esta modalidad el afiliado o beneficiario contratará de manera directa e irrevocable con la aseguradora que elija el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo al cual tengan derecho⁵. Estas pensiones no pueden ser contratadas por valores menores a la pensión mínima vigente del momento. Una vez se causen las condiciones para obtener una pensión la AFP se encargará de efectuar a nombre del pensionado los tramites o reclamaciones ante la respectiva aseguradora.

6.2 RETIRO PROGRAMADO

Mediante esta modalidad el afiliado o sus beneficiarios obtienen la pensión de la AFP con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar. El saldo de la cuenta de ahorro pensional mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de 1 s.m.l.m.v.

Esto no se da en el evento de que el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando de una pensión por retiro programado acrecentará en la masa asesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima.

6.3 RETIRO PROGRAMADO CON RENTA VITALICIA DIFERIDA

Es la modalidad de pensión por medio de la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada reteniendo en su cuenta individual los fondos suficientes para obtener de la AFP un retiro

⁵ Ibid p.p. 856 - 857

programado durante el periodo que medie entre la fecha en que ejerce la opción de esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia diferida contratada no podrá ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

7. COMPARATIVOS ENTRE LA LEY 100 DEL 1993 Y LEY 797 DEL 2003

En aras del entendimiento, del fácil análisis y comprensión del tema, a continuación tendremos unos cuadros comparativos entre la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 en el cual desarrollaremos los aspectos que han variado entre una ley y la otra.

Cuadro 1. Generalidades

ASPECTOS	LEY 100 DE 1993	LEY 797 DE 2003
Traslado regimenes	Traslado de regimenes de prima de ahorro individual, cada 3 años.	Podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años y a partir del 2004 el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse.
Afiliación obligatoria	Persona vinculada mediante de contrato de trabajo y los servidores públicos.	Los servidores públicos, las personas vinculada mediante contrato de trabajo, los contratistas del sector privado o publico, los trabajadores independientes y los nuevos empleados de ECOPETROL.
Base de Cotización	Como mínimo: un salario mínimo Como máximo: 20 salarios mínimos	Como mínimo: un salario mínimo Como máximo: 25 salarios mínimos. El gobierno reglamentara la base de cotización asta 45 salarios mínimos.
Monto de cotizaciones	El 13.5% del ingreso base de cotización	El 14.5% a partir del 2004. El 15% en el 2005. El 15.5% en el 2006 del ingreso base de cotización y en adelante el gobierno podrá incrementarlo en el 1%.
Fondo de solidaridad pensional	Los afiliados que ganen más de 4 salarios mínimos tienen a su cargo un punto de cotización adicional para el fondo de solidaridad pensional.	Tendrá las siguientes fuentes de recursos: Subcuenta de solidaridad. Subcuenta de subsistencia. Los afiliados que ganen mas de 4 salarios mínimos tendrán a su

		<p>cargo 1%.</p> <p>Los afiliados que ganen mas de 16 salarios mínimos tendrán un <i>aporte adicional que oscila</i> entre 0.2% y el 1%.</p>
Contribución a los pensionados	No existe	Los pensionados con mesadas superiores a 10 salarios mínimos contribuirán con el 1% al fondo de solidaridad pensional. Las mesadas de más de 20 salarios mínimos aportaran el 2%.
Requisitos para pensión de invalidez	<p>El afiliado debe encontrarse cotizando y haber cotizado por lo menos 26 semanas.</p> <p>El afiliado que habiendo dejado de cotizar, haya efectuado aportes por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior.</p>	<p>Por enfermedad: 50 semanas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y cotización con el sistema al menos del 25% del tiempo por transcurrido desde que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación de invalidez.</p> <p><i>Por accidente: 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al hecho. Los menores de 20 años deberán acreditar 26 semanas en el último año inmediatamente anterior.</i></p>
Requisitos para pensión de sobrevivientes	<p>Si el afiliado es cotizante: haber cotizado al menos 26 semanas.</p> <p>Si no es cotizante: haber cotizado al menos 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento.</p>	<p>Se debe haber cotizado 50 semanas dentro de los ultimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y.</p> <p>Por enfermedad: si es mayor de 20 años haber cotizado el 25% del tiempo transcurrido desde los 20 años y a la fecha del fallecimiento.</p> <p>Por accidente: si es mayor de 20 años haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido desde los 20 años y la fecha del fallecimiento.</p>
Beneficiarios de la pensión de	El cónyuge o compañero (a) permanente en forma vitalicia.	Solamente cambia para el cónyuge o compañero permanente: la pensión puede ser en forma

sobrevivencia	<p>Los hijos menores de 18 años.</p> <p>Los hijos mayores de 18 a 25 años por estudios y dependencia económica.</p> <p>Los hijos inválidos con dependencia económica.</p> <p>Los hermanos inválidos con dependencia económica (únicamente en el régimen de ahorro individual).</p>	<p>vitalicia si es mayor de 30 años o temporal (20 años) si es menor siempre y cuando se acredite convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte.</p> <p>La reforma pensional determino como se divide la pensión en caso de convivencia simultanea o cuando exista un compañero (a) permanente y una sociedad conyugal no disuelta.</p>
----------------------	--	--

Fuente: LEGIS. Cartilla de Seguridad Social y Pensiones, 11ª ed. Bogota: Legis, 2004.

Cuadro 2. Comparativos entre la ley 100 del 1993 y ley 797 del 2003 en pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida

ASPECTOS	LEY 100 DE 1993	LEY 797 DE 2003
Requisito para pensionarse	<p>Semanas: 1000 semanas cotizadas.</p> <p>Edad: hombres 60 años y Mujeres 55 años.</p>	<p>Semanas Años</p> <p>1000 2004.</p> <p>1050 2005.</p>
Monto de la pensión de vejez	Según el número de semanas cotizadas, el monto de la pensión oscila entre el 65% y el 85% del salario promedio de los últimos 10 años.	<p>El porcentaje oscila entre el 55% y el 80%, siendo mas bajo para las personas de salarios mas alto; conforme a la siguiente formula:</p> $R = 65.50 - (0.50 \times S)$
Régimen de transición	<p>El porcentaje de IBL oscila entre el 45% y el 90% del IBL.</p> <p>Edad de pensión: Hombres 60 años y Mujeres 65 años.</p>	<p>Se conserva la edad de pensión de vejez.</p> <p>Los tiempos de servicios, el número de semanas de cotización y el monto de la pensión se regulan de acuerdo con las disposiciones contenidas en la reforma.</p>

Fuente: LEGIS. Cartilla de Seguridad Social y Pensiones, 11ª ed. Bogota: Legis, 2004.

Cuadro 3. Comparativos entre la ley 100 del 1993 y ley 797 del 2003 en pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad (rais)

ASPECTOS	LEY 100 DE 1993	LEY 797 DE 2003
Requisitos para pensionarse y monto de la pensión	La persona se pensiona a la edad que quiera, siempre y cuando el capital de la cuenta le financie una pensión siquiera del 110% del salario mínimo. El monto de la pensión depende del capital ahorrado.	Siguen iguales estas condiciones.
Garantía de pensión mínima	Si no le alcanza para una pensión de salario mínimo al mes, el gobierno le completa la parte que le haga falta tener. Hombre: 62 años. Mujeres: 57 años. Semanas: 1150 semanas cotizadas	A partir del 2009 se incrementaran 25 semanas cotizadas por año hasta las 1325 en el año 2015.

Fuente: LEGIS. Cartilla de Seguridad Social y Pensiones, 11ª ed. Bogota: Legis, 2004.

CONCLUSION

Empezaremos por decir que la seguridad social es un sistema mediante el cual una sociedad brinda a sus asociados la protección requerida frente a las contingencias propias de la edad, la enfermedad, las actividades riesgosas en la labor desempeñada o el desempleo, la seguridad social brinda condiciones dignas de existencia a los miembros de una sociedad que se han retirado de la actividad laboral por edad, por enfermedad o como consecuencia de las deficiencias del mercado de trabajo (desempleo).

La reforma pensional se veía venir por el gran numero de Colombianos que trabajan en la informalidad o están desempleados, es decir que un pequeño numero de empleados son los que sostienen el sistema y sumado a la mala administración de los recursos evidencia el caos en nuestro sistema general de pensiones, a raíz de esto el gobierno quedo tremendamente endeudado con los colombianos pues el dinero que debería ser destinado para el pago de las pensiones que han de venir, prácticamente lo aportaran el sacrificio de los propios trabajadores, quienes debemos esperar aun mas tiempo para poder disfrutar de una pensión merecida y reconocida por la ley, la cual ya no disfrutaremos en la vejez sino en la cercanía de la muerte, porque los gestores de esta idea no son consientes de que el promedio de vida de las personas en vez de aumentar disminuye.

Una persona que con ánimos emprendedores comienza a trabajar a una edad temprana tampoco sale bien librada, pues así tenga o haya trabajado bastante deberá trabajar otro poco mas frente al aumento de las semanas de cotización, es decir que es requisito cumplir con las dos, edad y semanas de cotización.

La situación ideal es que exista un sistema que nos permita a los colombianos construir responsablemente las pensiones entre empleadores, trabajadores y el Estado; el sistema debe construirse de tal manera que cubra la obligación como tal y los riesgos de longevidad y otras eventualidades racionales para así cumplir con el objetivo de dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y calidad de su vida no sufrirán, dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social o económica.

BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100 de 1993. Bogota.

_____. Ley 797 de 2003. Bogota.

GAMBOA JIMÉNEZ, Jorge. Régimen general de Pensiones. 3^a ed. Bogota: Leyer, 2003.

LEGIS. Cartilla de Seguridad Social y Pensiones, 11^a ed. Bogota: Legis, 2004.

_____. Regimen Laboral Colombiano. Bogota, Legis.2004.